



Factura: 003-001-000046600



NOTARIA 10  
20181701010P06864

PROTOCOLIZACIÓN 20181701010P06864

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS



Mgs. E. Santiago Álvarez A.

FECHA DE OTORGAMIENTO: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2018, (16:46)

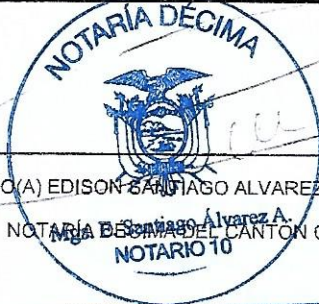
FORMA: NOTARÍA DÉCIMA DEL CANTON QUITO

NÚMERO DE HOJAS DEL DOCUMENTO: 7

CUANTÍA: INDETERMINADA

ATENCIÓN DE:			
NOMBRES/RAZÓN SOCIAL	TIPO INTERVINIENTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	No. IDENTIFICACIÓN
EAS MUÑOZ VICENTE PARICIO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1705051595

OBSERVACIONES:	SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LA SEÑORA CARMITA LLANETH JIMENEZ
----------------	---

  
 NOTARIO(A) EDISON SANTIAGO ALVAREZ ALTAMIRANO  
 NOTARIA DÉCIMA DEL CANTON QUITO

  
**Notaría 10**  
 Mgs. E. Santiago Alvarez

JUDICIALES QUE  
IR TAL QUE  
AUDIENCIA  
CONFORMIDAD  
ALIZO A LAS

NOTARÍA 10

Quito - Ecuador  
Nihil Prius Fide



Ing. E. Santiago Alvarez A.

141  
141

Juicio No. 17230-2016-17987

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA INAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 3 de julio del 2017, las 16h41. VISTOS.- De conformidad con lo

determinado en los artículos 90 y 93 del Código Orgánico General de Procesos, se realiza las siguientes consideraciones: 1.- La suscrita Jueza titular de la Unidad Judicial Civil, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conoce la presente causa y emite la presente sentencia, la misma que fuera apelada por la parte demandada en forma oral en la audiencia de juicio, aceptándose a trámite en el efecto suspensivo. 2.- La fecha y lugar de emisión del presente auto queda determinado automáticamente en virtud al Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). 3.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1. ACTORA: CARMITA LLANET JIMENEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No.0201092335. 3.2. DEMANDADOS: ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., representada por el señor ALOIS ARNOLD, en su calidad de Presidente y la ING. MARTHA JAQUELINE VALENCIA VENEGAS, como Gerente y Directora Ejecutiva. 4. ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO: 4.1.- Comparece la señora Carmita Llanet Jiménez quien después de consignar sus generales de ley dice: Que la Asociación Solidad y Acción A.S.A., adquirió mediante compra venta a la Fundación Brethren y Unidad, once hectáreas para desarbolar un Programa Habitacional, conformé consta de la escritura pública otorgada el 3 de octubre de 1997. Que sobre parte del inmueble antes referido, dicha Asociación, proyecto la construcción del Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, Etapas Uno y Dos, y que inclusive han sido declarados de Interés Social por el MIDUVI y el I. Municipio de Quito, según consta del certificado de gravámenes otorgado por el Registro de la Propiedad de esta ciudad. Que el 11 de julio de 1999, se realizó el sorteo y adjudicación de los lotes de terreno del mencionado programa habitacional. Que el 26 de abril del 2000, suscribió con la Asociación Solidad y Acción A.S.A., la promesa de compra venta de la casa 121 del Conjunto Habitacional Paseo de Calderón, a favor de quien fue su cónyuge Wilson Andagoya Pazmiño y la compareciente, hecho que motivó la suscripción de la escritura pública celebrada ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Quito, Dr. Marco Vela Velasco, inmueble que se encuentra demarcado por los siguientes linderos: NORTE, linda en una longitud de 6 metros con la calle numero 2; SUR, linda en una longitud de 6 metros con la casa No.147; ESTE, linda en una longitud de 14 metros con la casa 120 y; OESTE, linda en una longitud de 14 metros con la casa 122. El inmueble tiene una superficie o un área de 84 metros cuadrados con una construcción de

17 en

51.50m2. Que mediante sentencia de divorcio dictada por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, el 10 de diciembre del 2009, se declaró deglute el vínculo matrimonial. Que por petición de su ex cónyuge, mediante carta de 30 de julio del 2009, y dirigida a la Asociación Solidaridad y Acción A.S.A., solicito la resciliación de la promesa de venta. Que se encuentra en posesión del mencionado inmueble desde hace más de 16 años con ánimo de señora y dueña. Que fundamenta su demanda, en lo que disponen los Arts. 715, 2398, 2410, 2411 y demás pertinentes del Código Civil como lo establece el Art. 1764 y siguientes del Código Civil. y en juicio Ordinario determinado en el Art. 290 y demás pertinentes del Código Orgánico General de Procesos, demanda a la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., representada por el señor ALOIS ARNOLD, en su calidad de Presidente y la ING. MARTHA JAQUELINE VALENCIA VENEGAS, como Gerente y Directora Ejecutiva, la prescripción extraordinaria de dominio del bien raíz, cuya superficie, linderos y dimensiones se encuentran determinados, a fin de que en sentencia así se declare y se disponga su inscripción en el Registro de la Propiedad, para los fines señalados en el Art. 2413 del cuerpo legal invocado, en los que incluirán costas procesales y honorarios de su abogado defensor. Anuncia la prueba que va a practicar en la presente causa; señala la cuantía y el procedimiento bajo el que se sustanciará la causa. 4.2.- Conforme lo determinado en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto de sustanciación de fecha 28 de noviembre del 2016, las 11h49, se calificó la demanda y se dispuso la citación de la mencionada ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A., a través de sus representantes legales. 4.3.- Se ha citado a los accionados, en la calidad invocada, por boletas realizadas, los días 16,17 y 18 de enero de 2017, según consta de las certificaciones conferidas por el funcionario de la E.P. Correos del Ecuador, y razones de citaciones de fs. 81 a 91, y a los personeros legales del Municipio de Quito, los días 16, 17 y 19 de enero de 2017, según consta de las certificaciones conferidas por el funcionario de la E.P. Correos del Ecuador, y razones de citaciones de fs. 93 a 103, compareciendo la parte demandada, con escrito de fs. 108, sin proponer excepción alguna, solo señalando casillero judicial mientras que la contestación realizada por el Municipio de Quito, no ha sido tomado en cuenta por ser presentada de manera extemporánea. **5.- DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.-** Conforme lo determinado en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos se ha convocado a las partes a la audiencia preliminar, misma que se llevó a cabo el día 28 de abril del presente año según consta del acta resumen de fs. 134 y 135 de los autos, a la que han comparecido la accionante acompañada de su defensor así como la Dra. Aníta Marianela Velasco Dávila en calidad de Procuradora Judicial de la Asociación

NOTARIA 10

Quito - Ecuador  
NIHIL PRIUS FIDE

General de Procesos

Mgs. F. San V. de la señora  
Alvarez A.

nero de lo  
rimonial  
igida a la  
enta. Que  
ánimo de  
5, 2398,  
güentes  
ntes del  
DAD Y  
dente y  
rectora  
lero  
y se  
el Art.  
de su  
ala la  
inado  
ción  
ción  
sus  
etas  
mes  
81  
17,  
del  
on  
as  
er  
S  
o  
e  
5  
a  
1

Solidaridad y Acción A.S.A. La referida diligencia se ha desarrollado conforme los preceptos establecidos en los artículos 294, 295 y 296 del Código Orgánico de Procesos, estableciéndose como objeto de la Litis "Determinar si procede declarar a favor de la señora CARMITA LLANETH JIMENEZ, que ha adquirido mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble que comprende la casa 121 del conjunto paseos de Calderón etapa II parroquia Calderón de este cantón"; para lo cual se ha procedido a resolver lo siguiente: **5.1.- Excepciones Previas.-** En la presente causa no se ha alegado excepciones previas. **5.3.- VALIDEZ PROCESAL** Para el efecto se consideró que los presupuestos procesales son concebidos en doctrina como aquellos requisitos formales, intrínsecos al proceso que determinan la validez del mismo, y tienen la característica de ser revisables y exigibles aun de oficio por el Juez; en este sentido se integran de la competencia de quien conoce la causa, de la capacidad de las partes que integran el proceso, las solemnidades y la garantía al debido proceso en el que se incluye el derecho a la defensa y el principio de contradicción. En este sentido, en la misma audiencia preliminar se resolvió lo siguiente: **5.3.1.-** De conformidad con lo ordenado en los artículos 239 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos; y en virtud a la razón de sorteos constante a fs. 73 de los autos, la suscrita juzgadora DECLARÓ su competencia para conocer y resolver la presente causa. **5.3.2.-** La controversia materia del presente juicio es tramitada en procedimiento ordinario, trámite previsto en el artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; sin que de la revisión del proceso se advierta omisión de ritualismo o solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión, así como también se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se DECLARÓ la validez procesal.- **6.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con el Art. 157 del COGEP, la falta de pronunciamiento expreso por parte de la accionada, puede ser apreciada como negativa de los hechos alegados. Por tanto la carga de la prueba recae sobre la actora. En la audiencia preliminar, de conformidad a lo determinado en el literal a) del número 7 del artículo 294 del Código Orgánico General de Procesos, la parte actora ha realizado el anuncio probatorio expuesto en el escrito de demanda, resolviéndose en la misma diligencia lo siguiente: **6.1.-Calificación de Medios Probatorios: Por la parte Actora:** Por considerar útil y pertinente al objeto de la Litis, se ha aceptado la reproducción, bajo el principio de contradicción y conforme lo determinado en el artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos, de la prueba documental siguiente: Escritura de propiedad de FS. 1 a 24; escritura

de promesa de compra venta; fs. 25 a 28, Escritura de Resciliación De Promesa de venta de 29 a 32, CERTIFICADO DEL Registro de Propiedad de 33 a 34, recibos de pagos de servicios básicos de fs.35 y 36, recibos de pagos por impuestos prediales fs.37 a 41, informe pericial del Perito Jorge Jaque de fs.42 a 46, informe de regulación metropolitana en el que consta fraccionamiento de fs. 47 y 48, certificación del Presidente del conjunto a fs. 49, acta de sesión extraordinaria del conjunto de fs. 50 a 59, copia de oficio de la asociación solidaridad de fs. 60 a 62, comprobantes de depósito de pago de adoquinado fs. 63, plano del sorteo de lotes fs. 64, partida de matrimonio con marginación a fs. 65. En cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL. Recéptese los testimonios de los señores EDWIN ANIBAL VILLARREAL, WILSON MARCALLIA COYAGO, JAMILE MANA PIGUAVE SUAREZ, al tenor del interrogatorio que en forma oral se presentará, a quienes se les notificará a través del casillero del abogado patrocinador de la actora. Recéptese las declaraciones de parte de los representantes de la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION ASA, señores: ALOIS ARNOLD Y MARTHA JACQUELINE VALENCIA VENEGAS , GERENTE Y DIRECTORA EJECUTIVA, al tenor del interrogatorio que se les planteará. Se señala para el día 24 de mayo de 2017, a las 10h00 a fin de que se lleve a efecto la INSPECCION JUDICIAL al predio materia de la presente acción, se dispone la comparecencia del perito Ing. Jorge Jaque a la misma así como a la audiencia de juicio a fin de que sustente su informe. **6.2.- Reproducción de Prueba en Audiencia de Juicio.-** Conforme consta del acta resumen de audiencia de juicio celebrada el día 19 de junio del 2017, concurren la señora Carmita Llaneth Jimenez en calidad de actora acompañada de su defensor Dr. Vicente Patricio Egas Muñoz, quien procedió a reproducir la prueba documental anunciada y calificada en la audiencia preliminar. Los demandados señores Alois Arnold en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación Solidaridad y Acción A.S.A, y la señora Martha Jacqueline Valencia Venegas como Gerente y Directora Ejecutiva de dicha Asociación, comparecieron acompañados de su defensor Dr. Reinaldo Zambrano, quienes han ejercido su derecho de contradicción en el momento oportuno. **6.3.- Relación de los Hechos Probados: 6.3.1.-** La actividad probatoria realizada por las partes procesales dentro de un proceso bajo las condiciones previstas tanto en la Constitución de la República del Ecuador para salvaguardar el debido proceso, como en el Código Orgánico General de Procesos para garantiza el principio de legalidad y seguridad jurídica, se constituye en un elemento intrínseco tendiente a justificar el derecho reclamado por los accionantes, todo esto bajo el principio de necesidad de la prueba, que para tratadistas como Hernando Davis Echandía, no es otra cosa que la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión

**NOTARIA**

Ciudad de Guayaquil, Ecuador  
10 de junio del 2018  
Mgs. E. Santiago Alvarado  
*(Signature)*

judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio. **6.3.2.-** De lo mencionado en líneas anteriores y de la prueba actuada en la audiencia de juicio se observa que en la presente causa, se ha justificado de manera plena los presupuestos jurídicos para que sea declarada en favor de la parte actora la prescripción extraordinaria como forma de adquirir el dominio, puesto que a través del certificado de gravámenes No. C200822679001, aparejado a la demanda y reproducido en la presente diligencia, se justifica que los demandados en la presente causas en calidad de representantes de la Asociación propietaria del predio, son titulares del derecho de dominio, justificándose además la calidad de legítimo contradictor, ya que en el referido instrumento público constan como titulares del lote N.- 2, producto del fraccionamiento del inmueble situado en la parroquia Calderón de este cantón, dentro de cual se encuentra el lote signado con el número 121 conforme a la adjudicación realizada por la Asociación, que comprende una casa de habitación lugar donde vive la actora con su familia. Del referido instrumento se infiere además que no se han presentado demandas que ameriten inscripción y que por lo tanto, alejen del comercio humano el bien inmueble materia de la acción; o embarace la posesión de la actora. **6.3.3** Lo mencionado se complementa con la prueba testimonial rendida por los demandados, quienes admiten que la vivienda se entregó en el año 1999 y que se firmó una promesa de compra venta, la misma que no puede suscribirse las escrituras definitivas por cuanto no hay la aprobación del Municipio para la declaratoria de propiedad horizontal, se indicó que no pueden legalizar porque hay cambios modificatorios a las construcciones. La Directora Ejecutiva, señora Martha Valencia aclara que ella también es posesionaria por adjudicación de la casa N.- 163 de dicho conjunto y que viene ocupando por más de 17 años, afirma que también desea que se solucione su situación y que por eso deben hacer todos en conjunto y no uno por uno como se pretende con esta acción. **6.3.4** Los testigos Edwin Aníbal Villarreal y Wilson Marcallia Coyago, han declarado indicando que conocen a la accionante que vive en la casa N.- 121 del Conjunto nominado Paseos de Calderón, se indicó que la casa le entregaron en obra gris, con bloque visto, una puerta y ventanas, que ella realizó una extensión de construcción y puso los terminados. El primero de los indicados asegura que se le ella es la propietaria mientras que el segundo de ellos indica que al no tener escrituras sigue siendo adjudicataria. A los dos les consta que no hay catastro individual. **6.3.5.-** Con el informe pericial practicado e incorporado a la presente causa y sustentado en audiencia de juicio, se ha determinado la ubicación geográfica, características, linderos y

de venta de  
e pagos de  
41, informe  
a-en el que  
ito a fs. 49,  
Asociación  
, plano del  
tanto a la  
ANIBAL  
IGUAVE  
es se les  
ntese las  
DAD Y  
ENCIA  
e se les  
efecto  
one la  
o a fin  
a de  
junio  
añada  
ueba  
Alois  
y  
icha  
han  
hos.  
un  
lor  
ra  
to  
el  
o  
1

dimensiones específicas del bien inmueble, medio de prueba que guarda similitud con las características proporcionadas en la demanda y con las apreciadas en la diligencia de inspección judicial; y que por tratarse de un medio técnico de prueba, brindan elementos para establecer la determinación del bien inmueble. 7.- **MOTIVACIÓN.**- El artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, ordena que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, disponiendo expresamente que en las resoluciones se enunciará las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en este sentido se procede a motivar la resolución emitida verbalmente en la audiencia de juicio de la siguiente manera: 7.1.- Los presupuestos legales para que opere la prescripción como forma extraordinaria de adquirir el dominio se encuentran señalados en el Art.2410 del Código Civil, bastando para ello la posesión material, tranquila e ininterrumpida, durante un período de tiempo mayor a quince años, posesión que se encuentra definida en el Art.715 del Código Civil y que requiere fundamentalmente la tenencia de la cosa de carácter material y el ánimo de señor y dueño, de carácter subjetivo o intencional. Respecto a lo mencionado, es necesario señalar los requisitos considerados por la jurisprudencia para que opere en favor de quien invoca la prescripción extraordinaria como título adquisitivo de dominio, y en este sentido señala: "...De las expresiones de la ley, aparecen con claridad los requisitos esenciales para que sea procedente y estos son: 1) Que el inmueble que se pretende adquirir está en el comercio humano, esto es, que no tenga prohibición legal para la transferencia del dominio. [...] 2) Que se haga una completa y cabal descripción del bien que se pretenda prescribir, y si este se trata de un inmueble, la debida singularización con la indicación de sus linderos, extensión o circunstancias que lo determinen. 3) Que el titular de dominio del inmueble cuya adquisición se pretende es el demandado, porque "no se puede usucapir contra cualquiera o contra nadie, sino contra el verdadero y real dueño del bien, de lo contrario el fallo que la declare no surtirá el efecto de perder el dominio, en razón del principio del efecto relativo de la sentencia [...] 4) Que el pretendiente ha estado en posesión, por el tiempo exigido por la ley, sin interrupción..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. Quito, 22 de marzo de 2006. 7.2.- Bajo el principio de unidad de la prueba, considerado como una operación mental destinada a valorar todos los medios probatorios aportados en conjunto independientemente del sujeto procesal que las aporta, precepto jurídico contenido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, se concluye en la presente causa que se ha justificado plenamente que la señora CARMITA

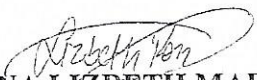
Mgs. F. Santiago Acosta

LLANETH JIMENEZ, se encuentran en posesión de bien inmueble en la demanda; posesión que reúne los requisitos previstos en la ley, al haberse justificado que ha sido pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo de tiempo mayor a los 15 años, periodo de tiempo en el que han mantenido la posesión del bien inmueble, realizando actos de señora y dueña a los que solo el dominio da lugar, conforme así lo han reconocido los testigos cuya declaración ha sido proporcionada en la audiencia de juicio y valorada bajo las reglas de la sana critica en conjunto con los otros medios probatorios incorporados por la parte actora, de los que se desprende la determinación del bien inmueble y la calidad de legítimo contradictor por haber sido demandada en contra de quienes fungen como titulares de la totalidad del derecho de dominio. 7.3 La Corte Suprema de Justicia, a través de los fallos de triple reiteración que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante, de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, señala los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria: indicando que quien pretende la prescripción extraordinaria de un inmueble, está obligado a probar en el proceso todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas citadas, esto es: "1) que el inmueble que pretende adquirir por prescripción extraordinaria está en el comercio humano; 2) que él ha estado en posesión por más de quince años, sin violencia, clandestinidad ni interrupción, y 3) que el titular del dominio del inmueble cuya adquisición pretende es el demandado..." (Fallos de triple reiteración II-A, II-B, II-C, G. J. S. XVI (16), No. 14, pp. 3877-3881). 7.4 Se deja en claro que el Municipio Metropolitano de Quito está vinculado a esta causa no como parte procesal sino por razones de orden público, pues, considerando la naturaleza de la acción, la disposición general décima del **CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN (COOTAD)** señala que: "En todo juicio en que se demanda la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble situado en el área urbana o rural se citará al respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El incumplimiento de esta disposición será causal de nulidad del juicio.". Esta intervención procesal está limitada, exclusivamente, a proteger los derechos del gobierno municipal y a asegurar que el Municipio ejerza su competencia en materia de ordenamiento territorial, tratándose, como sostiene esta Institución, de un lote que forma parte de un inmueble de mayor extensión y para que el fraccionamiento respete las normas sobre uso del suelo. El hecho de que un inmueble forme parte de otro de mayor extensión no afecta el interés jurídico de la prescribiente, pues el bien que se adquiere, está en el comercio y es, por tanto, prescriptible. Por este motivo no cabe añadir un requisito adicional a los ya enumerados en

ilitud con las  
diligencia de  
mentos para  
76, numeral  
n el artículo  
los poderes  
luciones se  
aplicación  
ón emitida  
os legales  
ominio se  
posesión  
ice s,  
requiere  
ueño, de  
quisitos  
ripción  
De las  
te sea  
ercio  
inio.  
bir, y  
eros,  
del  
lea  
ien,  
del  
en  
II.  
ad  
os  
l,  
e



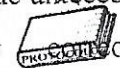
los fallos de triple reiteración de la Corte Suprema para la procedibilidad de la acción y si bien la suscrita admite que es necesaria la autorización del Municipio Metropolitano para el fraccionamiento, deja constancia que no es un requisito para la procedencia de la acción sino únicamente un requisito para la inscripción de la sentencia-título en el Registro de la Propiedad. **8.- DECISIÓN :-** Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, SE ACEPTA** la demanda, declarando prescritos los derechos de dominio que han ostentado la ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION ASA, en el lote de terreno construcción signado con el número 121 del Conjunto Habitacional Paseos de Calderón, circunscrito dentro de los linderos y dimensiones constantes en el escrito inicial de demanda e informe pericial, el mismo que se encuentra dentro de un lote de mayor extensión nominado como lote N.- 2º producto del fraccionamiento del inmueble situado en la parroquia calderón de este Cantón. Por efectos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio declarada, la señora CARMITA LLANETH JIMENEZ, adquiere el dominio del señalado inmueble, incluyendo la construcción establecida.- La parte actora deberá asumir las responsabilidades civiles y penales, respecto de la prueba en caso de que ésta resulte falsa. La resolución tiene el carácter declarativo, estando sujeta su ejecución al cumplimiento de las exigencias legales de los organismos encargados del manejo de tierras y dejando a salvo el derecho de terceros, en relación con cualquier gravamen de que pueda resultar afectado. Ejecutoriada que fuera esta sentencia, confiérase copias certificadas para que la parte actora protocolice en una de las Notarías del cantón Quito y se proceda a la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad de éste cantón y le sirva de título de propiedad, no sin antes, con el objeto de dar cumplimiento a las normas sobre fraccionamiento urbano, obtenga la autorización municipal de fraccionamiento antes de inscribir la sentencia en el Registro correspondiente. Además se cancela la inscripción de la demanda y todo gravamen que pese sobre el bien, Por no encontrarse ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos no se dispone el pago de costas, en las que se incluye los montos previstos en el artículo 285 del invocado cuerpo legal.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**RON CADENA-LIZBETH MARISOL**  
**JUEZA**

*Lizbeth Ron*  
145  
145

**NOTARIA 10**

NIHIL PRIUS FIDE

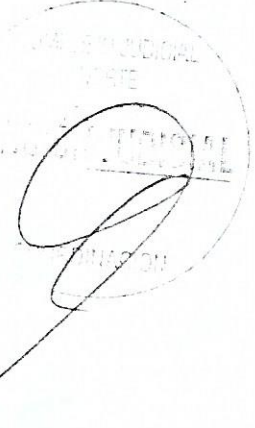


Mgs. F. Santiago ALCALDE

la acción y  
olitano para  
la acción sin  
registro de  
JUSTICIA  
ORIDAD DE  
la demanda  
OCIACION  
n el número  
linderos y  
smo que se  
odu del  
efectos de  
ARMITA  
yendo la  
civiles y  
tiene el  
gales de  
eros, en  
e fuera  
a de las  
o de la  
de dar  
nic. .l  
nás se  
or no  
ódigo  
e los  
E Y

En Quito, lunes tres de julio del dos mil diecisiete, a partir de las dieciséis horas cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JIMENEZ CARMITA LLANETH en la casilla No. 5586 y correo electrónico patricio.egas@hotmail.com del Dr./Ab. VICENTE PATRICIO EGAS MUNOZ ALVAEZA, DEL DISTRITO METROPOLITABO DE QUITO en la casilla No. 4571 y correo electrónico marcoproa@hotmail.com del Dr./Ab. PROAÑO DURÁN MARCO ANTONIO; ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A. REPRESENTADA POR ...LA SEÑORA MARTHA JAQUELINE VALENCIA VENEGAS COMO GERENTE Y DIRECTORA EJECUTIVA en la casilla No. 3734 y correo electrónico z\_vabogados@cablemodem.com.ec del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO; ASOCIACION SOLIDARIDAD Y ACCION A.S.A. REPRESENTADA POR EL SEÑOR ALIS ARNOLD, COMO PRESIDENTE en la casilla No. 3734 y correo electrónico z\_vabogados@cablemodem.com.ec del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO. Certifico:

*[Signature]*  
X TAPIA PAUL ANDRES  
SECRETARIO



LIZBETH.RON



NOTARIA 10

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. Quito, 19 de diciembre del 2017

Quito, Ecuador  
PROCESO 17230-2016-17987  
CERTIFICO  
PROTOCOLO

Mgs. E. Santiago Álvarez A.

  
EL SECRETARIO

TROPOLIT

horas y d

RAZÓN: De conformidad al ART. 118, inciso tercero del COGEP y por haber requerido el documento en físico, certifico que las seis ( 6 ) fojas que anteceden, son piezas procesales debidamente foliadas, selladas y rubricadas dentro del proceso 17230-2016- 17987 con el siguiente detalle: 6 fojas **son copias certificadas de su original** ; mismos que reposan en el archivo del COMPLEJO JUDICIAL NORTE, con sede en el cantón Quito, a las que me remito en caso de ser necesario.- LO CERTIFICO.- Quito, 29 de diciembre de 2017

ABG. MANOHELA ALEJANDRA PUMAGUALLE VILLA  
COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA



ELABORADO POR: DRA. RINA ARIZAGA MEDINA

**OBSERVACIONES:** Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

# NOTARÍA 10

Quito - Ecuador

NIHIL PRIUS FIDE



HASTA AQUÍ.- Se otorgó ante mí, en la fecha que consta del presente documento, confiero esta SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS REFERENTE A SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LA SEÑORA CARMITA LLANETH JIMENEZ; Y, QUE CONSTA DE SIETE FOJAS (07) FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE QUITO, HOY 12 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

NOTARÍA DÉCIMA  
MAGÍSTER E. SANTIAGO ALVAREZ ALTAMIRANO  
Mgs. E. Santiago Álvarez A.  
NOTARIO DÉCIMO DEL CANTON QUITO

Notaría 10  
Mgs. E. Santiago Álvarez A.